



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 98-2022 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/07/2023 18:52:58 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/07/2023 12:18:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2023 20:28:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2023 14:32:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/08/2023 10:26:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/08/2023 17:46:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de apelación

La excepción de improcedencia de acción se concretiza en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad. Los hechos, como quedaron expresados en el requerimiento acusatorio, constituyen delito de prevaricato. Tanto la valoración de la actuación de la recurrente como la del sustento fáctico y probatorio sobre la presencia de dolo o la culpa, por referirse al juicio procesal de la responsabilidad penal, no pueden examinarse en la vía de la citada excepción.

Lima, catorce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por la investigada **Judith Lucía Marcelo Ciriaco** contra el auto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (folios 24 a 32), expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo en que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos del impugnante

La recurrente Judith Lucía Marcelo Ciriaco postuló recurso de apelación mediante el escrito formalizado (folios 43 a 47), cuya pretensión es que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción; alegó lo siguiente:

- 1.1. El hecho atribuido a la recurrente no es típico (no se cumple con la exigencia objetiva y normativa del tipo de prevaricato) y, erradamente, se señala que el juicio de tipicidad requiere de actuación probatoria, cuando se trata de exigencias formales-normativas, no fácticas o probatorias.
- 1.2. El hecho imputado no es delito por no reunir las condiciones o exigencias típicas, conforme lo establece el artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal.
- 1.3. La atribución penal de ir de modo “manifiesto” contra el texto de la ley no se presenta en el caso por dos razones: **i)** la imputada no realiza un examen de procedencia, sino de admisibilidad de la demanda y **ii)** el artículo 512 del Código Procesal Penal (Civil¹), debe ser interpretado sistemáticamente en relación con los artículos 424, 425, 426 y 427 del mismo texto (sic).
- 1.4. La exigencia típica de una afectación “manifiesta” al texto expreso o claro de la ley implica que se trate de “algo evidente” y que se observe “con toda claridad”; sin embargo, ello no sucede con relación a la conducta atribuida a la recurrente.
- 1.5. No se precisa qué deberes infringió al realizar un control de admisibilidad que, constitucional y legamente, debe realizar un juez, pues el ejercicio de la acción debe cumplir con condiciones mínimas.
- 1.6. El juicio de admisibilidad de la imputada no puede considerarse con trascendencia penal, considerando que no existe ningún perjuicio a la administración de justicia ni a las partes.
- 1.7. El requerimiento acusatorio carece de sustento factico y probatorio sobre la presencia de dolo o la culpa.

¹ Véase el ítem 4.4 de su escrito de apelación (folio 45).

En la audiencia de apelación, la defensa técnica de la recurrente desarrolló los agravios citados precedentemente. Asimismo, el representante del Ministerio Público, en la citada audiencia, solicitó oralmente que se confirme la resolución venida en grado y se desestime la apelación formulada por la defensa.

Segundo. Imputación fáctica

El requerimiento de acusación del nueve de junio de dos mil veintiuno (folios 1 a 10), respecto al hecho incriminado, refiere, a la letra, lo siguiente:

Se incrimina a la acusada Judith Lucia Marcelo Ciriaco, que durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, en el trámite del Expediente N° 493-2018-74-0801-JR-CI-02, haber dictado la Resolución N° 01, de fecha 19 de Octubre del 2018, que declara inadmisile la demanda sobre Responsabilidad Civil de los Jueces, interpuesto por Víctor Pablo Campos Encalada contra el Juez Elmer Nicolás Velásquez Carbajal, en contravención al texto claro expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil que establece textualmente que: "antes de proveerse la demanda el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad" [sic].

2.1. Circunstancias precedentes

La ahora acusada tenía a su cargo la tramitación del expediente 493-2018-74-0801-JR-CI-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Cañete, en el proceso sobre responsabilidad civil de jueces, interpuesto por el ciudadano Víctor Pablo Campos Encalada contra el Juez Elmer Nicolás Velásquez Carbajal y otro, proceso que inició a mérito de la demanda interpuesta, con fecha 11 de octubre del 2018, en la cual el denunciante solicitó que se declare fundada la demanda y se ordene el pago de manera solidaria de S/ 200,000 [doscientos mil] soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ocasionados por la emisión de las resoluciones N° 06 y 09, de fechas 22 de enero y 13 de abril del 2018 (respectivamente),

recaídas en el cuaderno cautelar N° 355-2015-74-0801-JR-CI01; así como, el pago de intereses legales, costas y costas del proceso [sic].

2.2. Circunstancias concomitantes

Que, en dichas circunstancias la acusada en su condición de Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, dictó la Resolución **N° 01, de fecha 19 de Octubre del 2018**, en el Expediente N° 493-2018-74-0801-JR-CI-02, **declarando inadmisble la demanda** sobre Responsabilidad Civil de los Jueces, interpuesto por Víctor Pablo Campos Encalada contra el Juez Elmer Nicolás Velásquez Carbajal, en contravención al texto claro y expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil, que establece textualmente que: “antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad” [sic].

2.3. Circunstancias posteriores

Posteriormente a ello, emitió la **Resolución N° 03**, de fecha 28 de diciembre del 2018, en la que resolvió **rechazar la demanda interpuesta** por Víctor Pablo Campos Encalada, argumentando que este no había cumplido con adjuntar acta de conciliación donde conste como parte invitada al Procurador Público del Poder Judicial, por lo cual el ciudadano Víctor Pablo Campos Encalada interpuso su recurso de Apelación, el mismo que fue elevado a la Sala Civil de la Corte de Justicia de Cañete, que emitió el Auto de Vista contenido en la Resolución N° 05, de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual declararon la *nulidad de la aludida resolución N° 3*, disponiendo que el A quo remita los autos al Ministerio Público a fin de que emitan el dictamen de ley, antes de proceder a la calificación de la demanda [sic].

Tercero. Calificación jurídica de los hechos delictivos

El titular de la acción penal calificó los hechos descritos en el artículo 418 del Código Penal, que regula el delito contra la administración de justicia —contra la función jurisdiccional— en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum appellatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación con la resolución recurrida y con lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)².

Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la

² Véase la Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Quinto. La excepción de improcedencia de acción

La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que le otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. En virtud de la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal, **(i)** el hecho no constituye delito y **(ii)** el hecho no es justificable penalmente. El primer punto abarca la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena—³.

Para deducir una excepción de improcedencia de acción, se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. Se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en cuanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad— (Recuso de Nulidad n.º 628-2013/Cusco, del cuatro de octubre de dos mil trece).

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 284

Sexto. El delito de prevaricato

El tipo penal de prevaricato, regulado en el artículo 418 del Código Penal, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El objeto de protección o bien jurídico protegido en el delito de prevaricato es la correcta administración de justicia, entendida esta como una actividad que engloba ciertos principios fundamentales, esto es, de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y que busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos objetivamente, sin pretender beneficiar a una de las partes.

Séptimo. Análisis del caso concreto

Las alegaciones formuladas por el recurrente —en los puntos 1.1, 1.2, y 1.4 de la presente ejecutoria— están referidas a que el hecho que se le atribuye no es típico y que la exigencia típica de una afectación "manifiesta" al texto expreso o claro de la ley implica que se trate de "algo evidente".

7.1. Al respecto, se aprecia que, si bien el Juzgado de primera instancia, en el extremo de la excepción de improcedencia de acción, inició el análisis de imputación —fundamento quinto de la recurrida— con base en los antecedentes descritos en el requerimiento acusatorio del nueve de junio de dos mil veintiuno (folios 1 a 10), la recurrida sustentó en sus fundamentos que la conducta de la recurrente está enmarcada en el delito de prevaricato, dado que en su condición de jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, en el trámite del Expediente n.º 493-2018-74-0801-JR-CI-02, se le imputa haber dictado la Resolución n.º 01, del diecinueve de

octubre de dos mil dieciocho, que declara inadmisble la demanda sobre responsabilidad civil, interpuesta por el denunciante (Víctor Pablo Campos Encalada), en contravención del texto claro expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil, que establece textualmente que: “antes de proveerse la demanda el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad”.

- 7.2. El ilícito penal atribuido a la recurrente se haya descrito en el precepto normativo del artículo 418 del Código Penal, que establece, en lo pertinente, lo siguiente: **“El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley**, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas [...]” (resaltado nuestro). Para la configuración de este ilícito se requiere de tres elementos objetivos generales: **i)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrarios al texto claro de la ley (prevaricato de puro derecho); **ii)** citar pruebas o hechos falsos (prevaricato fáctico), y **iii)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)⁴. De ellos, el más relevante, para el caso, es que el juez dicte una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley.
- 7.3. Así, se advierte que la recurrente, como jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, en el trámite del Expediente n.º 493-2018-74-0801-JR-CI-02, habría dictado la Resolución n.º 01, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, donde declaró inadmisble la demanda sobre responsabilidad civil, que el denunciante (Víctor Pablo Campos Encalada) interpuso sin considerar el texto normativo claro y expreso que ordena que, antes de proveerse la demanda, el representante de la legalidad debe emitir su dictamen sobre la procedencia —conforme lo exige el artículo 512 del

⁴ Véase la Sentencia de Casación n.º 684-2016/Huaura, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 8.2.

Código Procesal Civil—, además cabe considerar que, posteriormente, la impugnante también expidió la Resolución n.º 03, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (folios 81 y 82), en la que rechazó la demanda interpuesta por el citado denunciante (hecho como circunstancia posterior), en un contexto de contravención de la citada normativa procesal civil. En ese sentido, la conducta de la recurrente resultaría típica.

Octavo. Con relación a las alegaciones previstas en los puntos 1.3, 1.5 y 1.6 de la presente ejecutoria —i) que la recurrente no realizó un examen de procedencia de la demanda, sino de admisibilidad, y que el artículo 512 del Código Procesal Civil debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 424, 425, 426 y 427 del mismo texto; ii) que no se precisa qué deberes infringió al realizar un control de admisibilidad que constitucional y legamente debe realizar un juez; y iii) que la conducta atribuida a la recurrente no puede considerarse con trascendencia penal—, estas no son amparables vía excepción de improcedencia de acción, pues en esta “no se cuestiona la categoría culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no en su atribuibilidad a su autor”⁵. En esa línea de análisis, para la dilucidación de tales alegaciones es necesaria la intervención de medios de prueba que se hayan acompañado al requerimiento acusatorio, así como aquellos presentados por la defensa, pero ingresar y analizarlos vía la citada excepción sería desnaturalizar la configuración de dicho mecanismo de defensa.

Noveno. Asimismo, sobre la alegación prevista en el punto 1.7 de la presente ejecutoria —que el requerimiento acusatorio carece de sustento fáctico y probatorio sobre la presencia de dolo o la culpa—, tampoco es pertinente ni

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones conforme el Código Procesal Penal del 2004*. Segunda edición. Lima: Inpeccp, p. 367.

amparable, toda vez que, en la recurrida, el objeto en análisis es si el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente. Además, la presencia de dolo o culpa en la conducta de la recurrente tampoco es una materia que pueda dilucidarse vía excepción, dado que requiere de análisis de la actividad probatoria.

Décimo. Por lo tanto, se concluye que los hechos —sin ingresar a realizar una valoración de los elementos probatorios—, como han quedado expresados, configurarían el delito atribuido. Sin embargo, la valoración de la actuación del recurrente y su vinculación con los hechos, por referirse al juicio procesal de la responsabilidad penal, no pueden examinarse en una excepción de improcedencia de acción. En consecuencia, el auto emitido por el Juzgado de primera instancia contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión, pues efectuó un mínimo juicio de tipicidad. Tanto más si el auto recurrido contiene respuestas a los cuestionamientos presentados por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la procesada **Judith Lucía Marcelo Ciriaco**.
- II. CONFIRMARON** el auto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (folios 24 a 32), expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo en que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la recurrente, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión

del delito contra la administración de justicia en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado.

III. ORDENARON que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

AK/egtch